



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-198/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE SONORA

**PARTES DE TERCERAS  
INTERESADAS:** MORENA Y  
OSCAR EDUARDO CASTRO  
CASTRO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora,<sup>4</sup> que modificó los resultados del cómputo municipal y confirmó la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la candidatura común “Sigamos haciendo historia en Sonora”, de la elección de Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, emitida por el Consejo Municipal Electoral de la referida localidad<sup>5</sup>.

**Palabras clave:** *Nulidad de elección, valoración probatoria, exhaustividad, violación a principios constitucionales, inequidad*

---

<sup>1</sup> En adelante PAN, parte actora, parte accionante, promovente.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Alán Israel Ojeda Ochoa.

<sup>3</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo indicación en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Tribunal local, Tribunal o autoridad responsable.

<sup>5</sup> En adelante Consejo Municipal.



*en la contienda, uso de recursos públicos, principio de laicidad, promoción personalizada.*

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

**I. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Sonora para el periodo 2024-2027, a fin de elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.

**II. Cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal, inició el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora y una vez finalizado, declaró válida la elección y expidió la constancia de mayoría y validez de la planilla postulada por la candidatura común “Sigamos haciendo historia en Sonora”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora<sup>6</sup>.

**III. Juicio Electoral y Recursos de Queja ante el Tribunal responsable.** A fin de impugnar una serie de supuestas irregularidades relacionadas con la elección de Ayuntamiento de Puerto Peñasco, se presentaron diversos medios de impugnación ante el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, el primero contra la negativa de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, mientras que los otros dos fueron en contra del cómputo municipal, declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, expedida a favor de la

---

<sup>6</sup> En adelante candidatura común



candidatura común.

**IV. Acto impugnado. (JE-PP-07/2024 y acumulados RQ-TP-08/2024 y RQ-PP-17/2024).** El veinticinco de julio, la autoridad responsable declaró parcialmente fundados los agravios y, en consecuencia, modificó el resultado del cómputo final y confirmó en sus términos el cómputo municipal.

**V. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Demanda.** En desacuerdo con la referida sentencia local, el Partido Acción Nacional, interpuso juicio de revisión constitucional electoral para conocimiento de esta Sala Regional.

**2. Recepción y turno.** Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-198/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela de Valle Pérez.

**3. Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se admitió y finalmente se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por un partido político nacional con acreditación local, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo final y confirmó la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, así como la respectiva entrega de la constancia de mayoría, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>7</sup> artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracciones III y IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>8</sup> artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, 89 y 90.
- **Acuerdo General 7/2017** de la Sala Superior de este Tribunal mediante el cual delegó a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y de los partidos políticos con registro local.
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución.

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.



- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDA. Partes terceras interesadas.** En el presente juicio se recibieron los escritos de comparecencia como partes terceras interesadas de quien se ostenta como Representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y de la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Sonora”; así como el presentado por Oscar Eduardo Castro Castro, por derecho propio y en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Puerto Peñasco, Sonora, postulado por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Sonora”.

Se considera que los escritos son procedentes por lo siguiente:

**a. Forma.** Los escritos fueron presentados ante el Tribunal local, en ellos consta el nombre de quienes pretenden comparecer como partes terceras interesadas y su firma autógrafa. Asimismo, exponen los argumentos que estiman pertinentes para defender sus intereses.

**b. Oportunidad.** Los escritos se presentaron en el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

Toda vez que la publicación del medio de impugnación se realizó



a las diecinueve horas con veinte minutos del cuatro de agosto, el plazo para su presentación feneció a la misma hora del siete de agosto siguiente.

Por tanto, si el escrito de tercería allegado por la representación de Morena fue presentado a las dieciséis horas con diecisiete minutos del siete de agosto, y el escrito de Oscar Eduardo Castro Castro a las diecisiete horas con doce minutos del mismo día, es válido concluir que se presentaron de forma oportuna.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, dado que, tanto la representación de Morena como Oscar Eduardo Castro Castro tienen un derecho incompatible al que defiende la parte actora. Ello, toda vez que en el presente medio de impugnación se solicita que se revoque la sentencia impugnada y se actualice la nulidad de la elección, quienes pretenden comparecer como partes terceras interesadas solicitan se confirme y, por ende, se confirme la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a la planilla por la candidatura común Sigamos Haciendo Historia en Sonora.

De igual forma, se acredita la legitimación procesal de la persona que comparece en representación de Morena y de la candidatura común, puesto que además de acompañar el documento correspondiente se trata de la misma persona que compareció con igual carácter ante la instancia local.

Asimismo, se considera que si bien tiene acreditada su personería como representante propietario<sup>9</sup> de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora<sup>10</sup> y no ante el Consejo Municipal, autoridad

---

<sup>9</sup> Como le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y obra la acreditación correspondiente.

<sup>10</sup> En adelante, Instituto local.



primigeniamente responsable, no obstante, de conformidad al artículo 330, fracción a), de la ley local, los representantes estatales podrán interponer todos los recursos previstos en la misma.

De ahí que, si el legislador sonorense no acotó la representatividad aun tratándose de actos de consejos municipales, se entiende una representatividad extensiva, y por ello, la legitimación ante esta instancia.<sup>11</sup>

En consecuencia, se reúnen los requisitos necesarios previstos en la ley, por lo que se les tiene por reconocido el carácter de partes terceras interesadas.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.**

**1. Requisitos de procedencia y procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>12</sup> como se indica a continuación.

**a) Forma.** Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa de la parte promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el

---

<sup>11</sup> Se considera aplicable al caso, el criterio contenido en la jurisprudencia 2/99 de la Sala Superior, cuyo rubro es: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL."

<sup>12</sup> En los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley de Medios.



expediente se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el treinta de julio pasado<sup>13</sup> y la demanda fue presentada el tres de agosto siguiente, es decir, al cuarto día de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, considerando que el asunto está relacionado con un proceso electoral en curso.

**c) Legitimación y Personería.** Se cumplen estos requisitos porque el juicio es promovido por un partido político nacional con acreditación local, y Silvino Ramón Tonatiuh Contreras Núñez tiene acreditada su personería como representante del PAN ante el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, misma que le es reconocida por el Tribunal responsable al momento de emitir su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** El PAN cuenta con interés jurídico ya que se trata de un partido político a través de su representante y que fue el promovente del recurso de queja RQ-TP-08/2024, cuya resolución impugna en este juicio en virtud de haberle sido desfavorable a sus pretensiones.

**e) Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>14</sup> no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

**2. Requisitos especiales de procedibilidad.** Se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Foja 790 del accesorio único del expediente.

<sup>14</sup> En adelante Ley local.

<sup>15</sup> Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.





**a) Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues la parte actora aduce que se vulneran los artículos 17, 39, 41, 99, 116, 122, 130 y 134 de la Constitución.

No obstante, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, más no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.<sup>16</sup>

**b) Violación determinante.** Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del Tribunal local que se encuentra vinculada con una impugnación en la que se cuestiona la validez de la elección del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, del proceso electoral local concurrente 2023-2024, al considerar que se actualizaron violaciones a los principios constitucionales, por lo que, en concepto de la parte actora, debió declararse la nulidad de la elección.

**c) Reparabilidad material y jurídica.** De resultar fundada la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 174 de la Ley local, las personas que hubieren sido electas para integrar los ayuntamientos rendirán protesta de ley el dieciséis de septiembre próximo.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede al análisis de la cuestión planteada.

**CUARTA. Estudio de fondo.** En el presente apartado se llevará a cabo el estudio de los motivos de disenso planteados por la parte actora, cuyo análisis será realizado de forma conjunta, en razón de la estrecha relación que guardan entre sí, lo cual no le causa perjuicio a la parte actora, ya que lo trascendente no es la forma en que se efectúe su estudio, sino que todos sean materia de examen por este órgano jurisdiccional.<sup>17</sup>

Previo al examen de la controversia planteada, es dable precisar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución; así como 3, apartado 2, inciso d); 23 párrafos 1 y 2 y 86 de la Ley de Medios.

Entre dichos principios destaca el previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, relativo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente.

Lo anterior, ya que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción estricta a los agravios y argumentos expuestos por el partido político actor,

---

<sup>17</sup> Lo anterior con base en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único de la citada ley adjetiva electoral federal.

En ese sentido, en este medio de impugnación deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, para que tales argumentos se dirijan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable y este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de ocuparse de su estudio.

#### Estudio de los motivos de inconformidad.

**Agravio único. Falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas relacionadas con la solicitud de declaración de nulidad de elección por violación a principios constitucionales.**

La parte actora refiere que la resolución impugnada le causa agravio por la omisión de realizar un análisis y valoración general e individual de las pruebas que ofreció en su demanda de origen, relacionadas con la violación a principios constitucionales.

Precisa que la autoridad responsable sólo hizo una valoración superficial de éstas, razonando que en ninguna de ellas se señalaban las personas que intervenían, así como que, dada su calidad, resultaban insuficientes para acreditar lo pretendido.

Sin embargo, afirma que en ningún momento hizo evidente el contenido de dichas pruebas, transcribiendo las imágenes insertas en los videos, ni haciendo una descripción de los mismos, o de todas las imágenes que se insertaron en la demanda, además de no haber realizado una valoración conjunta



de todo el caudal probatorio aportado, incumpliendo con el principio de exhaustividad.

En ese contexto, agrega que en ninguna parte del expediente ni de la propia sentencia se observa el desahogo de las pruebas técnicas, ni se pronunció sobre su contenido y la relación que guardan con los agravios hechos valer, limitándose a determinar su valor probatorio.

Asimismo, relata que tampoco se pronunció de manera exhaustiva en torno a los enlaces electrónicos que anexó y en su mayoría correspondían a las redes sociales del candidato ganador, centrándose en sostener que no era posible determinar la autenticidad de la cuenta del usuario, o que ya no se encontraban visibles en el mes de julio, cuando se realizó la diligencia de inspección, sin tomar en cuenta que ya había permitido que el tercero interesado (que además compareció de forma extemporánea) tuviera conocimiento del contenido de los enlaces y los eliminara.

Puntualiza que por ello ofreció un instrumento notarial del mes de abril, justo al inicio de las campañas electorales, para tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades, previendo su eliminación.

En ese sentido, considera que la indebida valoración de sus probanzas produjo que se desestimaran los restantes medios de convicción, sin que fuera analizado el contexto de las irregularidades, puesto que, en su concepto, era necesario examinar si se actualizaron todas las violaciones, y su acreditación.

Expone que la transgresión alegada se materializó en el análisis genérico y superficial de la **violación al principio de**



**imparcialidad en el uso de recursos públicos** que atribuyó a Oscar Eduardo Castro Castro, quien encabezó la planilla de Morena para la elección de ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, y que, en concepto de la parte actora, se aprovechó de su calidad de diputado local para utilizar recursos públicos en beneficio de Morena, que días después le postularía a la presidencia municipal de esa municipalidad.

Ello, pues no se advirtió que se acreditó la utilización de chalecos con las leyendas de “Morena” y “Claudia Sheinbaum Presidenta Precandidata Única” en un evento en el cual se regalaron seis toneladas de pescado a familias de esa localidad, lo que, en su concepto, denotó que la intención del video publicado por Oscar Eduardo Castro Castro en su cuenta de Facebook, era la de influenciar al electorado al ver que militantes de Morena (entre ellos el citado entonces diputado local) hacían entrega del pescado a las familias.

Lo anterior, no obstante que su registro lo hubiera solicitado el cuatro de abril, puesto que, a su decir, desde el trece de marzo era oficial que sería el candidato a la presidencia municipal del Puerto Peñasco, mientras que el video fue publicado el veintisiete de marzo, evidenciando el uso de recursos públicos para ello y la intención de posicionarse anticipadamente en el agrado del electorado valiéndose de ello.

En torno a dicho apartado, agrega que el Tribunal responsable omitió pronunciarse acerca de su planteamiento en el sentido de que la referida entrega de pescado se realizó en colonias en que se instalaron cinco mesas directivas de casilla del citado municipio.

Asimismo, refiere que el gasto erogado por esa actividad debe considerarse y sumarse al tope de gastos, monto que, en su



concepto, asciende al menos a la cantidad de \$354,000. 00 (trescientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)

En ese orden de ideas, indica que lo mismo aconteció con los agravios mediante los cuales adujo la **violación al principio de laicidad**, en que señaló la existencia de una publicación del primero de mayo del presente año en el perfil de Facebook del citado candidato, en el cual hizo una propuesta de campaña en el sentido de trabajar por la inclusión en cualquier ámbito y compartió una fotografía en la que se destaca la imagen de la Virgen de Guadalupe.

Con ello, considera que se acreditó la intención de influir en el ánimo de las personas electoras mediante el uso de símbolos religiosos, buscando un encuadre de la fotografía que lo hiciera notorio.

Por último, en **lo que ve a la violación relacionada con la promoción personalizada, violación al principio de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda electoral**, la sentencia es incongruente, porque sí reconoce la **realización de las conductas** motivo de agravio, que en un principio no tuvo por acreditadas, señalando que las publicaciones fueron proporcionales al contenido del mensaje y el carácter de servidor público que ostentó el candidato ganador, así como que formaban parte de la difusión ordinaria.

Por tanto, estima que con lo anterior se acreditaron las irregularidades referidas, aun cuando las pruebas no fueron valoradas debidamente.



Finalmente, considera que existieron múltiples violaciones a los principios rectores de la materia electoral que de forma sistemática, continua, reiterada y anticipada afectaron de forma grave el resultado de la elección.

Así, aduce que se actualiza la determinancia cualitativa en el presente asunto al estar en presencia de violaciones sustanciales a principios y valores fundamentales constitucionalmente previstos, las cuales fueron planteadas de manera detallada y relacionada en su demanda, además de haber descrito los medios probatorios ofrecidos, que fueron estudiados de manera indebida e insuficiente por el Tribunal responsable.

Por ello, considera que deberá revocarse la resolución impugnada y analizarse su demanda de origen en plenitud de jurisdicción.

### **Respuesta conjunta.**

En concepto de esta Sala Regional, los agravios hechos valer por la parte actora se califican en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**, como se explica a través de los argumentos jurídicos que se exponen a continuación.

En principio, resultan **inoperantes** los argumentos mediante los cuales alega que la autoridad responsable omitió realizar un análisis y valoración general e individual de las pruebas con las cuales pretendió acreditar la violación a principios constitucionales, puesto que sólo las valoró de forma superficial, señalando que no se indicaron las personas que intervinieron y que resultaban insuficientes para acreditar los hechos aducidos.



Se les otorga el calificativo indicado, toda vez que se trata de argumentos genéricos y subjetivos con los cuales omite controvertir de manera frontal, completa, directa y eficaz los motivos y razonamientos torales utilizados por el Tribunal responsable para valorar las pruebas ofrecidas por la parte actora y concluir en desestimar su pretensión de nulidad de la elección por la violación a principios constitucionales.

Para estar en posibilidad de evidenciar la inoperancia citada, resulta pertinente reseñar el contenido de la resolución impugnada, de manera específica respecto el apartado en el cual se efectuó el examen de las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora a fin de acreditar hechos que, en su concepto, constituyeron violaciones a principios constitucionales.

En la sentencia controvertida, en un principio, se llevó a cabo el estudio de los agravios relacionados con **la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por el supuesto uso indebido de recursos públicos** planteado por la parte actora.

En este apartado, la parte actora sostuvo en su demanda de origen que mediante una publicación de veintisiete de marzo pasado en la red social Facebook, se evidenció que el entonces diputado local Oscar Eduardo Castro Castro realizó la presunta compra de seis toneladas de pescado que fueron entregadas a familias del municipio de Puerto Peñasco, Sonora, valiéndose de su cargo y recursos públicos para beneficiar a Morena y posicionar su imagen con miras a contender a la presidencia municipal de Puerto Peñasco, registro que según la parte actora, aconteció el cuatro de abril posterior, así como que el periodo de campañas transcurrió del veinte de abril al veintinueve de mayo.





Para analizar dicha temática, en un principio, se hizo la relación de las probanzas que fueron ofrecidas y aportadas en ese contexto al juicio de origen, para después realizar su análisis particular.

Así, respecto del **acta notarial** aportada por la parte actora, en la resolución impugnada se advirtió que el fedatario público hizo constar la existencia de cierta información contenida en un perfil de la red social denominada Facebook, así como del contenido localizado en un apartado específico de ella, relativo a la dirección electrónica  
<https://www.facebook.com/Dr.OscarCastroCastro/>.

Enseguida, el Tribunal responsable realizó la transcripción del contenido de dicha probanza, consistente en la fe de hechos acerca de una serie de publicaciones y videograbaciones contenidas en la mencionada red social, las cuales, según se indicó en el acta, fueron mostradas de manera sucesiva al fedatario público por la persona representante de la parte actora, derivado de su consulta en una computadora que le fue facilitada para tal efecto.

Asimismo, en la resolución impugnada se precisó que a la citada fe de hechos se anexaron once imágenes consistentes en capturas de pantalla relacionadas con los temas acerca de los cuales versó dicha actuación notarial.

Posteriormente, se indicó que, por lo que ve al acta de trece de julio del presente año, relativa a la **diligencia de inspección** que el actuario del Tribunal responsable efectuó respecto **del contenido de las direcciones electrónicas** que la parte actora precisó en su demanda de origen, se advirtió que salvo la relativa al perfil del entonces Diputado Oscar Eduardo Castro Castro contenida en la página de internet del Congreso del Estado de



Sonora, el resto de las publicaciones referidas ya no se encontraban disponibles en la red social de Facebook.

Por otra parte, también se refirió y transcribió el texto del contenido de la **diligencia de inspección** de quince de julio pasado (excepción de las capturas de pantalla en ella contenidas), realizada por el actuario del Tribunal responsable al dispositivo de almacenamiento USB aportado por la parte actora, mediante el cual se dio fe de doce videograbaciones ahí contenidas, así como la descripción de cada una de ellas, que en su mayoría resultan coincidentes con las reseñadas en la fe de hechos notarial previamente reseñada.

Acto seguido, otorgó valor probatorio como documentales públicas al acta notarial y a la diligencia de inspección de trece de julio (respecto de diversas ligas electrónicas), tomando en consideración que fueron emitidas por personas revestidas de fe pública para constatar lo que tuvieron a la vista; mientras que a la diligencia de inspección de quince de julio, mediante la cual se hizo constar el contenido del dispositivo de almacenamiento USB, le otorgó valor indiciario como prueba técnica, por versar respecto de videograbaciones aportadas por la parte actora.

Sin embargo, precisó que por lo que hace al acta notarial, si bien por su formalidad resulta ser una documental pública, en términos de lo establecido en el artículo 331, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, su contenido carece de eficacia probatoria para la acreditación de la causal de nulidad de elección pretendida, toda vez que sólo hace prueba plena de su existencia, así como de que el Notario Público realizó su actuación, pero no así sobre la información proporcionada.



Lo anterior, aunado a que fue elaborada el veintidós de abril del presente año, a tres días de sucedido el último de los hechos ahí narrados, lo que llevó al Tribunal responsable a presumir la posibilidad de que el oferente hubiera preparado su desahogo a su necesidad.

Asimismo, señaló que de su contenido no se demostraron ni precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en torno a los hechos narrados, ni se aportaron elementos adicionales para soportar lo expuesto, por lo que consideró que tal probanza resultaba insuficiente, por sí misma, para acreditar la veracidad de lo asentado en ella.

De igual forma, señaló que de la inspección a la liga electrónica donde se indicó que se encontraba la publicación señalada, se había tenido como resultado que la videograbación ya no se encontraba disponible para su consulta y visualización.

En esas condiciones, consideró que las pruebas aportadas no resultaban útiles para acreditar la violación aducida, puesto que el indicio que se desprendió de la fe de hechos notarial resultó aislado y no corroborado con elemento de prueba alguno que le permitiera brindar certeza de su veracidad, no obstante que su contenido hubiese sido descrito detalladamente, puesto que en el acta notarial sólo se dio fe de la existencia y el contenido de la publicación.

En ese contexto, el Tribunal responsable argumentó que tampoco se encontraba acreditado que el ciudadano Oscar Eduardo Castro Castro hubiera realizado la publicación en comentario, ni que la cuenta de Facebook de donde se obtuvo le perteneciera.



Argumentos que de forma similar utilizó respecto de las imágenes que la parte actora agregó a su escrito de demanda de origen a fin de acreditar el supuesto uso indebido de recursos públicos (extraídas del video del cual se dio fe en el acta notarial), mismas que consideró insuficientes para ello, al tratarse de pruebas técnicas que se reproducen en imágenes y que, por su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante su facilidad de modificación y confección, así como la dificultad para demostrar las alteraciones que pudieran haber sufrido.

De ahí que, ante la falta de concurrencia de otro elemento de prueba con el cual pudieran ser adminiculadas, consideró que la exhibición y contenido del acta notarial, las diligencias de inspección, así como las imágenes de mérito, resultaban insuficientes para acreditar la violación alegada, máxime que actualmente se cuenta con fácil acceso a programas de edición de fotografías y videos que permiten su manipulación.

Finalmente, se razonó que tampoco existían elementos que permitieran equiparar el contenido de las publicaciones con el uso indebido de recursos públicos, ni para tener por acreditado el ejercicio de presión y coacción en las personas electoras.

Enseguida, en la sentencia impugnada se analizó lo relacionado con la **violación al principio de laicidad** hecha valer por la parte actora en el juicio de origen, al considerar que durante el periodo de campañas utilizó símbolos y expresiones de tipo religioso, con fines electorales.

Con relación a ello, como se indicó en la síntesis de agravios de la resolución impugnada, la parte actora adujo que presuntamente el primero de mayo pasado se había realizado una publicación en el mencionado perfil de Facebook, en la cual se observaba al ahora candidato ganador con un grupo de



personas en un evento al parecer proselitista, teniendo como fondo una imagen de la Virgen de Guadalupe.

Al respecto, el Tribunal responsable precisó que la parte actora, para acreditarlo había ofrecido como pruebas las imágenes adheridas a su escrito de demanda, así como una dirección electrónica correspondiente a la red social Facebook, de la cual igualmente solicitó su inspección por parte del Tribunal local.

En ese tenor, en la sentencia impugnada se consideró que dichos medios de prueba carecían de elementos suficientes para acreditar su pretensión al constituirse en pruebas técnicas con carácter imperfecto, que igualmente no se encontraron administradas con algún otro medio de convicción que resultara de utilidad para corroborar su contenido.

Ello, máxime que de la diligencia de inspección efectuada respecto de la dirección electrónica proporcionada se obtuvo como resultado que la publicación en comento ya no se encontraba disponible en la citada red social.

No obstante, bajo el argumento de realizar una valoración completa de todos los elementos de prueba que integran el expediente, identificó que en el acta notarial se habían hecho constar la existencia de frases supuestamente emitidas por el indicado candidato, como lo son: *“Me siento muy satisfecho de que mi Dios me haya permitido dar...”*, *“... que pues bendito dios pudimos acercar a la comunidad...”*, así como *“...gracias a Dios...”*.

Sin embargo, las desestimó al considerar que no tenían una vinculación con alguna religión o iglesia, sino que se trataba de expresiones coloquiales aceptadas por la mayoría de la población, que en todo caso no habrían sido realizadas ni



difundidas el día de la jornada electoral ni en el periodo de reflexión del voto (al advertir que las fechas en que aparentemente se realizaron o publicaron fueron el 21 y 27 de marzo), ni se advirtió que ello hubiera sido con el fin de influenciar o condicionar a la población para que se inclinara por determinada fuerza política.

En cuanto a la violación alegada consistente en la existencia de **promoción personalizada** de Oscar Eduardo Castro Castro, se razonó que de las publicaciones señaladas en ese contexto, no se acreditó que formaran parte de una estrategia de propaganda encaminada a posicionar su imagen de manera generalizada, con el objeto de lograr al apoyo ciudadano en su favor o de partido político alguno, con miras a contender a la presidencia municipal del Puerto Peñasco, Sonora, y que hubiese impactado.

Ello, puesto que las imágenes y videos de las publicaciones que refirió la parte actora resultan proporcionales a sus mensajes, guardan relación con lo informado relacionado con metas objetivos y compromisos de trabajo, entrega de pescado, reparación de piso en hogares, trabajos de urbanización de carreteras, remodelación de un centro de salud, mejoras públicas, actividades, logros propios y compromisos cumplidos en su carácter de diputado local, aunado a que no aparece en todas las publicaciones.

Así, tuvo por acreditada la existencia de las citadas publicaciones en la red social Facebook en un perfil a nombre de Oscar Eduardo Castro Castro (elemento personal); así como que se realizaron durante el proceso electoral (elemento temporal); sin embargo, consideró que su contenido corresponde al ejercicio de sus atribuciones como diputado local, por lo que no se acreditó el elemento objetivo.



En esas condiciones, concluyó que no existían pruebas suficientes ni idóneas para acreditar plenamente la difusión de propaganda personalizada en su favor, ni que el contenido de las mencionadas publicaciones contenga de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni que tuviera como propósito generar propaganda electoral prohibida por sí misma.

Ahora bien, por lo que ve al argumento de la parte actora relacionado con la **difusión indebida de propaganda gubernamental**, se concluyó que ésta no había quedado acreditada en tanto no se cumplió con el elemento de temporalidad previsto en el artículo 163 de la Ley local, en virtud de que las publicaciones señaladas fueron efectuadas fuera del tiempo que comprenden las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral.

Respecto a la alegada violación al **principio de autocontención**, se razonó que, al no haberse acreditado la violación a los principios electorales antes referidos, no resultaba factible concluir que las publicaciones reclamadas hubiesen sido orientadas a obtener un apoyo a la ciudadanía, además de que no existieron elementos para concluir que las acciones referidas se hicieron con recursos públicos.

Por tanto, se concluyó que de las pruebas que fueron aportadas al expediente no resultaba factible desprender las violaciones a los principios constitucionales que fueron alegadas, ni, por ende, la determinancia necesaria para la actualización de la causa de nulidad de elección.

Asimismo, en cuanto los argumentos relativos a la supuesta **violación sistematizada de principios** de equidad, legalidad, imparcialidad y neutralidad, derivada del contenido de las



imágenes insertas y descritas en su demanda, así como referidas en el acta notarial y la diligencia de inspección respectiva, obtenidas al parecer del perfil de Oscar Eduardo Castro Castro en la red social Facebook, fueron declarados inoperantes.

Lo anterior, al considerar que se trató de afirmaciones genéricas en cuanto a la violación de diversos principios, así como la descripción de las imágenes, pero sin expresar circunstancias de modo, lugar, tiempo y ocasión en que supuestamente se cometieron.

Por tanto, concluyó que del análisis de las publicaciones objeto de prueba, no se advertía la actualización de conductas consistentes en difusión indebida de propaganda gubernamental, promoción personalizada, así como violación al principio de imparcialidad previsto por el artículo 134 de la Constitución, que pudieran resultar atribuibles al candidato ganador.

Esto, aunado a que no se refirió ni probó que pudieran llegar a ser de gran relevancia, impacto o gravedad para afectar el resultado de la elección, además de que se refieren a publicaciones en una red social a la cual sólo se accede de manera voluntaria, ni se acreditó que se tratara de una estrategia sistemática, planificada y generalizada, sino de actos que en un momento, pudieran llegar a constituir infracciones electorales, sin que por ello puedan ser considerados por sí solos de tal gravedad que ameriten la nulidad de una elección.

**Como se puede apreciar de lo hasta aquí reseñado, es evidente que la parte actora en la presente instancia federal, en lugar de controvertir los razonamientos vertidos por el Tribunal responsable en el análisis realizado en torno a la temática que le fue planteada, se limitó a referir de manera genérica que existió**





una deficiente, incompleta y superficial valoración de las pruebas que ofreció y aportó al juicio de origen, sobre la base de que en dicho ejercicio no se describieron a las personas que intervinieron en cada una de ellas y que, dada su calidad, resultaban insuficientes para acreditar lo pretendido.

Lo anterior, sin argumentar de manera concreta, por ejemplo, las razones por las cuales, en su concepto, a las probanzas aportadas al juicio de origen, contrario a lo concluido por el Tribunal responsable, sí resultaba factible otorgarles valor probatorio pleno por sí mismas respecto de los hechos que contienen, o si existían otros elementos de prueba con los cuales se les pudiera concatenar que no hubieran sido advertidos por el Tribunal local, que ello tuviera como resultado o consecuencia la acreditación plena de los hechos alegados, que se constatará su grado de afectación, así como que ésta fuera cualitativa o cuantitativamente determinante para el resultado de la elección.

En tal sentido, se considera que los argumentos expuestos por la parte actora en ese sentido no logran derrotar las consideraciones y conclusiones a las que arribó el Tribunal responsable con motivo de su análisis, pues debe tenerse en cuenta que el examen realizado en la sentencia impugnada tuvo como resultado la falta de acreditación de los hechos, así como de las violaciones que, en concepto de la parte actora se actualizaban.

Así, resultan ineficaces los argumentos relacionados con la falta de relación o precisión de los nombres de las personas que a su decir, se desprende su intervención del contenido de tales probanzas, puesto que, si bien ello podría considerarse deseable en el estudio de la acreditación de los hechos a fin de clarificar el análisis respectivo, lo cierto es que tal circunstancia cobra relevancia en la ponderación que fuera llevada a cabo respecto



de hechos que constituyan violaciones sustanciales o irregularidades graves, que hayan sido plenamente acreditadas con medios de prueba idóneos y suficientes.

En tal sentido, se consideran **infundados** los argumentos en que se alega la falta de exhaustividad de la resolución impugnada al no haber hecho evidente el contenido de las pruebas a través de su transcripción o descripción, así como que no fueron desahogadas las pruebas técnicas, además de que no se hizo pronunciamiento sobre su contenido y la relación con los agravios hechos valer, ni realizó una valoración conjunta de éstos.

Lo anterior es así, puesto que contrario a lo que indica en ese sentido (de manera genérica, por cierto), del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Tribunal responsable, a través de la diligencia de inspección de fecha trece de julio dio fe del contenido de las direcciones electrónicas que la parte actora solicitó en su demanda.

Del contenido de dicha acta (que obra de folio 487 a 494 del cuaderno accesorio único) se desprende que tuvo como resultado que sólo se encontró la liga electrónica correspondiente a la página oficial del Congreso del Estado de Sonora, específicamente respecto del perfil del entonces diputado local Oscar, mientras que en torno al resto de las ligas electrónicas referidas no se encontró publicación alguna disponible, asimismo, se tomaron diversas capturas de pantalla de dichos hallazgos.

Asimismo, el Tribunal responsable también realizó una diligencia de inspección respecto del contenido de un dispositivo de almacenamiento USB presentado por la parte actora y dio fe de la existencia de diversas publicaciones de la red social Facebook



que fueron relatadas en la citada acta, además de tomarse diversas capturas de pantalla de ellas (folio 495 a 503 del cuaderno accesorio único).

De igual forma, cabe señalar que las partes esenciales de ambas diligencias de inspección fueron incluidas en el cuerpo de la resolución impugnada, mientras que el contenido conducente del instrumento notarial que presentó la parte actora también fue transcrito en el acto impugnado.

De lo anterior, queda en evidencia que opuestamente a lo afirmado en la demanda, la autoridad responsable sí llevó a cabo el desahogo de las ligas electrónicas que señaló la parte actora, así como de las publicaciones contenidas en el dispositivo de almacenamiento USB, además de retomar el contenido del acta notarial allegada al expediente, las cuales, junto con las imágenes insertas en la demanda de origen, sirvieron al Tribunal responsable como base de su estudio y valoración probatoria tanto individual como conjunta, en los términos realizados y no controvertidos de manera eficaz, sin que resulte procedente algún pronunciamiento adicional en este contexto, en virtud de lo genérico de las manifestaciones de la parte actora en este sentido.

Por otra parte, se califica como **inoperante** lo señalado por la parte actora en el sentido de que no se tomó en cuenta que se permitió a la parte tercera interesada en la instancia local que tuviera conocimiento del contenido de los enlaces electrónicos que ofreció como prueba y procediera a eliminarlos, además de que su escrito de comparecencia fue presentado de forma extemporánea.

Esto, pues la afirmación de que no se tomó en cuenta que se permitió a la parte tercera interesada el conocimiento de los



mencionados enlaces y que ello le permitió eliminarlos, en realidad se trata de un argumento que se reduce a una especulación carente sustento probatorio alguno.

Además de que, en términos de lo establecido en el artículo 334 de la Ley local, la publicitación de los medios de impugnación es una de las obligaciones a cargo de la autoridad responsable que lo reciba y su finalidad es precisamente que las partes interesadas tengan conocimiento de éste y puedan comparecer mediante los escritos que estimen pertinentes.

Sin que le asista la razón a la parte actora en el sentido de que el escrito de comparecencia presentado por la representación de Morena se hubiese presentado fuera del plazo legal, pues como se advierte de las constancias del trámite de ley, el plazo corrió de las catorce horas con un minuto del diez de junio a la misma hora del trece posterior, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del trece de junio, ante la oficialía de partes del Tribunal responsable.<sup>18</sup>

En ese orden de ideas, se califican como **inoperantes** los agravios de la parte actora en que aduce que las transgresiones alegadas se materializaron en el análisis genérico y superficial de la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos derivado de la entrega de pescado en el municipio de cuenta, así como de lo alegado respecto de la violación al principio de laicidad, además de que, en su concepto, se actualiza una determinancia cualitativa.

Se les otorga dicho calificativo, toda vez que a través de tales argumentos se limita a reiterar el contenido de los argumentos

---

<sup>18</sup> Razón por la cual el Instituto local no contó con la información de su presentación e informó al Tribunal responsable que durante el plazo previsto para tal efecto no fue presentado escrito de comparecencia.



hechos valer en el juicio de origen, las probanzas que acompañó al mismo, así como los hechos que pretendió acreditar con ellas, pero sin combatir de manera frontal y directa las razones utilizadas por la autoridad responsable para resolver en la forma en que lo hizo y que han sido reseñadas, las cuales se tienen por reproducidas a fin de evitar repeticiones innecesarias, sin que resulte suficiente para controvertirlas el mero señalamiento de que se detallaron los hechos y se precisaron las probanzas aportadas.

Igualmente resulta **inoperante** el argumento en que aduce que el Tribunal responsable omitió pronunciarse acerca de su planteamiento en el sentido de que la referida entrega de pescado se realizó en colonias en que se instalaron cinco mesas directivas de casilla del citado municipio, pues en concepto de esta Sala Regional, dichos pronunciamientos resultaban innecesarios ante la falta de acreditación plena de los hechos alegados en ese sentido.

Igual **ineficacia** guarda el argumento en que indica que el gasto correspondiente a la presunta compra del pescado entregado debió sumarse al tope de gastos correspondiente, puesto que resulta evidente que la posibilidad de emisión de un pronunciamiento al respecto pende directamente de la acreditación de los hechos motivo de la controversia, cuyos agravios fueron desestimados previamente.

Ello es así, máxime que no obra en el expediente elemento probatorio alguno mediante el cual se acredite que la presunta compra de pescado hubiera sido registrada como gasto de campaña del referido candidato en el proceso de fiscalización o que se hubiera emitido pronunciamiento al respecto en el dictamen consolidado correspondiente.



Finalmente, se califica como **infundado** el argumento en que afirma que la sentencia impugnada es incongruente al estudiar las violaciones relacionadas con la promoción personalizada, principio de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda electoral, puesto que en este punto sí reconoció la realización de las conductas motivo de agravio, las cuales en un principio no tuvo por acreditadas

Opuestamente a lo afirmado por la parte actora, se considera que no se actualiza la incongruencia referida, puesto que en el estudio de las violaciones aducidas en este apartado, lo que el Tribunal local tuvo por acreditado fue la existencia de diversas publicaciones y su contenido de las cuales se dio fe en las actas antes indicadas, mientras que, en cuanto al resto de los agravios indicados por la parte actora, lo que no se tuvo por acreditado de manera plena, fueron los hechos que se pretendieron probar a través de tales publicaciones.

En tal virtud, al haber resultado infundados e ineficaces los agravios hechos valer por la parte actora, lo conducente será confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, razón por la cual es improcedente la solicitud de la parte accionante en el sentido de que esta Sala Regional conozca de la impugnación primigenia en plenitud de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.



**NOTIFÍQUESE**, al partido actor en el correo electrónico institucional que señaló para tal efecto, a las partes terceras interesadas por conducto de la autoridad responsable<sup>19</sup>, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora por **correo electrónico**<sup>20</sup>; así como a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.*

---

<sup>19</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en Hermosillo, Sonora, como se advierte de la primera foja de sus escritos de comparecencia, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en los escritos de comparecencia (de los cuales se anexarán una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

<sup>20</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.